



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por el pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria de 25 de octubre del corriente año, sobre modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las alegaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excm. Corporación, en sesión extraordinaria y urgente de 18 de diciembre del corriente, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, en cuanto a los preceptos afectados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación de lo estipulado en el artículo 4, Beneficios fiscales, mediante la adición de nuevo apartado 6, la corrección del actual apartado 6, que pasa a ser el número 7, sin variar su contenido y su disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 4. Beneficios fiscales.

.../...

6. Con base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias histórico-artísticas que justifiquen tal consideración, se establecen las bonificaciones que a continuación se señalan, a aplicar sobre la cuota tributaria por el Impuesto municipal que en la presente Ordenanza se regula.

Tales bonificaciones se reconocerán en función de las actuaciones a llevar a cabo en los siguientes ámbitos:

- Las obras con carácter de intervención total en los edificios y elementos catalogados por el planeamiento urbanístico (POM y PEVT) con el nivel de protección "INTEGRAL" (I, M), "PARCIAL" (E) y "AMBIENTAL" (A-, A, A+).

- Las obras de adecuación arquitectónica de fachadas, cubiertas y elementos exteriores de los edificios en edificaciones catalogadas dentro del ámbito del PEVT.

A los efectos de la bonificación contemplada en el presente apartado, se entenderá por obras con carácter de intervención total toda obra que tenga por objeto la totalidad de un edificio y cuyo proyecto contemple todas o alguna de las siguientes actuaciones:

- Obras de restauración, reforma o rehabilitación total de edificios.
- Actuaciones para la adecuación estructural o reestructuración de edificios.
- Actuaciones para la adecuación funcional de edificios.

El porcentaje de la bonificación será el siguiente, en función de la tipología de las actuaciones siguientes:

ACTUACIONES	BONIFICACIÓN
Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "INTEGRAL" (I, M)	50%
Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "PARCIAL" (E)	40%
Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "AMBIENTAL" (A-, A, A+)	30%

En todo caso, para el reconocimiento por el Órgano de Gestión Tributaria del presente beneficio fiscal, será imprescindible el informe favorable del Servicio Municipal de Urbanismo, en cuanto a la verificación de la naturaleza de las obras a ejecutar, la tipología y la catalogación de las actuaciones y el cumplimiento de cuantos requisitos sean exigibles por la propia legislación urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal, en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificación de los artículos: 6.3 (Estimación objetiva de la base imponible); 7.4.B) (Cuota tributaria y bonificaciones); 10.2.g) (Régimen de declaración e ingreso) y Disposición final de la vigente Ordenanza fiscal reguladora, que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 6- Estimación objetiva de la base imponible.

3. "El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada período de generación, el previsto en el siguiente cuadro":

Periodo de generación	Coeficiente DR-Ley 26/2021
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,18
8 años	0,15
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,09
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara sea superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Artículo 7- Cuota tributaria y bonificaciones.

4. .../...

A estos efectos, resultarán de aplicación las siguientes reglas:

B) Relativas a la adquisición de la vivienda habitual.

1. Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que figure empadronado a la fecha del fallecimiento. No obstante, si a la fecha de devengo la residencia efectiva era en otro domicilio del que no era titular, será vivienda habitual la que tenía esa consideración dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento y no haya sido cedida a terceros en dicho período.

En cualquier caso, la consideración de vivienda habitual del causante también podrá acreditarse por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho (domicilio fiscal en otro tributo, contratos de suministros, tarjeta sanitaria...) cuando dicha condición no pudiera acreditarse por la vía administrativa del empadronamiento.

2. Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

.../...



g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, previa aportación del título anterior del hecho imponible y en los supuestos en los que el título anterior sean una herencia o donación, deberán aportar el Impuesto sobre sucesiones y donaciones, en el plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

../..

f) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, previa aportación del título anterior de adquisición (la persona fallecida) y en los supuestos en los que el título anterior sea por herencia o donación, deberán aportar el Impuesto sobre sucesiones y donaciones, en el plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

La solicitud de aplicación de esta fórmula de cálculo más favorable a los intereses del sujeto pasivo presentada con posterioridad a la declaración, en su caso, y fuera del período establecido en el referido apartado 1, será inadmitida y tampoco podrá invocarse como motivo de impugnación contra la liquidación que en su momento se emita.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificación de lo estipulado en su artículo 3, Bonificaciones, apartado tercero, y en su disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 3. Bonificaciones.

TERCERO. Se establece una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Asimismo, se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

En tales términos, se establece la siguiente escala de bonificaciones para aquellas instalaciones industriales en bienes inmuebles de uso o naturaleza industrial:

- a) Instalaciones de 0-5 Kw de potencia instalada – 25% bonificación.
- b) Instalaciones de 6-10 Kw de potencia instalada – 35% bonificación.
- c) Instalaciones de 11-25 Kw de potencia instalada – 45% bonificación.
- d) Instalaciones de 26 Kw en adelante de potencia instalada - 50% bonificación.

La bonificación habrá de solicitarse con anterioridad al día 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba de surtir efectos y se aplicará durante cinco períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado se considerarán extemporáneas, considerándose decaído el derecho al otorgamiento de la presente bonificación en el ejercicio impositivo de la solicitud extemporánea, con independencia de su posible aplicación en el resto del período impositivo de los cinco años señalados.

Para su otorgamiento y reconocimiento final por el órgano competente, se estará al cumplimiento de los requisitos que se señalan en el punto 2 del apartado quinto del artículo 6, Bonificaciones, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles, para el disfrute de la bonificación por este mismo elemento tributario en dicho impuesto.

No obstante, se señalan que ambas bonificaciones sobre la cuota tributaria en los referidos impuestos municipales (IBI e IAE) se consideran incompatibles, debiendo elegir el sujeto pasivo por la opción que en términos de dicha cuota le resulte más ventajosa, debiéndose comunicar la opción elegida a la Administración Tributaria Municipal.

En todo caso, se señala, igualmente que la cantidad total a bonificar por el período considerado de cinco años, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación, IVA excluido, sea cual sea la opción impositiva elegida por el sujeto pasivo.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de octubre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Modificación del articulado de la presente Ordenanza en adaptación a la nueva normativa reguladora, quedando redactada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2008, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta entidad local ha elaborado y aprobado la presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, como modificación y actualización de la vigente, establecida por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina en su día, al amparo de lo establecido en los artículos 15 a 19 y 20 a 24 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La presente Ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En su elaboración se han tenido en cuenta pues, los siguientes criterios:

1. La presente Ordenanza fiscal se configura, en cuanto a la definición y regulación de los principales elementos de la relación tributaria de la tasa, como modificación y actualización de la vigente en este Ayuntamiento, cuya implantación fue establecida en su día al amparo de lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Como se deduce del articulado de la Ordenanza vigente, en concreto los que hacen referencia a la determinación de las cuotas tributarias de la tasa, los criterios para su señalamiento y concreción, tanto en el ámbito de las viviendas domiciliarias como en el de los locales comerciales, industriales o de servicios, pueden considerarse, sin duda ya alineadas con los planteamientos del artículo 11.3 de la Ley 1/2022, de 8 de abril en todo aquello que tiene que ver tanto con los hechos imponderables inherentes a la prestación de servicios (recogida, transporte y tratamiento) como con el establecimiento de diferentes cuotas conforme a la distinta tipología de inmueble, superficies y actividad.

Y son la modificación y actualización de tales elementos mediante la nueva regulación contenida en la presente Ordenanza fiscal lo que dan sentido al carácter específico y diferenciado de la tasa exigida por el citado artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, por cuanto que, en origen, dicha especificidad y diferenciación en el sistema tributario local de Talavera de la Reina ya venía aplicándose desde el establecimiento y aprobación, en su día de la vigente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de basuras.

2. La modificación y actualización, pues, de la presente Ordenanza fiscal, respecto a la propia Ordenanza fiscal vigente y a la que se encuentra llamada a sustituir se completa con el criterio, igualmente contenido en el principio 11.3 de la tan citada Ley 7/2022, de 8 de abril, de establecer una tasa no deficitaria, criterio que se acredita y fundamenta en el preceptivo informe económico-financiero, que sirve de soporte a la presente.

Y que se concretaría y alinea con el denominado principio de equivalencia, contenida en el artículo 24.2 del texto refundido de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo.



3. La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos, en tanto que modificación de la vigente y establecida ya por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, se articula en los términos que a continuación se detallan, al servicio de los criterios esenciales de tasa específica, diferenciada y no deficitaria exigidas por la norma y en tanto que instrumento económico municipal que debe contribuir, de manera relevante, a los fines y objetivos de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Se regula, por tanto, el texto de la presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos y un disposición final única.

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de basura, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no. Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa, el traslado por el Servicio Municipal de tales residuos sólidos a las instalaciones de la planta de tratamiento así como el tratamiento, clasificación y eliminación en dichas instalaciones de las basuras domiciliarias y demás residuos sólidos a que se ha hecho mención.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

En todo caso, para la calificación de los distintos tipos de residuos, ya sean domésticos, comerciales o industriales, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. En el supuesto de viviendas o locales vacíos, será sujeto pasivo el propietario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

2. La cuota tributaria se determinará mediante la suma de los importes correspondientes a una cuota fija y a una cuota variable, conforme a las cuantías que después se dirán y en atención a los siguientes criterios:

2.1. Cuota fija: determinada en función tanto del considerado como coste fijo en la prestación del servicio (que incluye los gastos en cómputo anual de la recogida y transporte a planta de los residuos)



como del número de abonados gestionados por el Ayuntamiento, con referencia a la totalidad de las viviendas y locales con o sin actividad, susceptibles de gravamen.

2.2. Cuota variable: calculada considerando, igualmente, el coste determinado como variable en la prestación del servicio, asociado a los costes asumibles por el Ayuntamiento en las tareas de tratamiento, clasificación y eliminación de residuos en planta y el número de residentes en cada vivienda. Respecto a los locales con actividad económica, las cuotas variables se modulan y corrigen en función de variables como la superficie del local o la tipología y/o naturaleza de la actividad llevada a cabo.

3. Conforme a los criterios señalados, se establecen para su aplicación en los distintos supuestos, el siguiente cuadro de tarifas:

TIPO DE INMUEBLE	Cuota recogida	Cuota tratamiento	Cuota tributaria anual
A) Viviendas unifamiliares, garajes			
-0 habitantes	74,75	0,00	74,75
-Garajes	74,75	0,00	74,75
-De 1 a 2 habitantes	74,75	44,57	119,32
-De 3 a 4 habitantes	74,75	49,03	123,78
-De 5 a 6 habitantes	74,75	53,48	128,23
-6 y más habitantes	74,75	57,94	132,69
B) Locales con actividad			
-Hasta 25 m ²	74,75	50,36	125,11
-De 26 a 150 m ²	74,75	103,75	178,50
-De 151 a 500 m ²	74,75	151,09	225,84
-De 501 a 1.000 m ²	74,75	203,97	278,72
-De 1.001 m ² en adelante	74,75	353,56	428,31
C) Locales sin actividad			
	74,75	0,00	74,75

A estos efectos se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los períodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Igualmente, se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor o al por menor, a la industria, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios.

Se incluyen en este epígrafe los alojamientos, definidos estos como locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

Con respecto a la determinación de las cuotas tributarias asignadas a los locales con actividad comercial, industrial o de servicios, cabe señalar:

3.1. Con relación al elemento superficie, se computará la superficie íntegra del establecimiento, incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc... No computando, en su caso, las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso por cualquier título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3.2. Las cuantías señaladas en el cuadro anterior, en atención a la superficie del local serán moduladas o corregidas conforme a los siguientes índices correctores:

- Alimentación: 1,42.
- Comercios en general (excepto alimentación): 1,11.
- Espectáculos: 1,07.
- Almacenes: 1,07.
- Quioscos: 0,89.
- Fábricas y talleres: 1,07.
- Profesionales, gestorías y oficinas en general: 0,89.
- Hostelería: 1,42.
- Varios: 0,89.
- Grandes superficies: 0,89.
- Centros sanitarios y hospitalarios: 1,11.
- Colegios, academias y demás centros formativos análogos 1,07.

Cuando una empresa, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de gestión o recogida por parte del Servicio Municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad, previa acreditación de que la recogida y traslado de los residuos a las instalaciones de la planta de tratamiento son gestionados y a su costa por la propia empresa.



En aquellos otros supuestos en que igualmente se acredite que por la naturaleza de la actividad y por exigencias de su normativa específica la empresa tiene contratada recogida selectiva de sus residuos esenciales, haciendo un uso básico y mínimo del Servicio Municipal, por la fracción resto, se tributará en cuanto al elemento superficie por la imputable al uso exclusivo de oficinas.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

En relación con la presente tasa, para la recogida, transporte y tratamiento de residuos, se estará a los siguientes supuestos de bonificación:

1. A las empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la Entidad Local, se les aplicará una bonificación del 20% sobre la cuota íntegra de la tasa.

La bonificación será otorgada, previa solicitud por parte del sujeto pasivo en la que deberá acreditarse, para su posterior verificación, los sistemas de gestión para la reducción de los residuos alimentarios a que se ha hecho mención. Su aplicación lo será con efectos del año siguiente al del ejercicio de su reconocimiento.

2. En orden al incentivo para la prevención de residuos y la separación en origen, se aplicará la siguiente bonificación:

A los contribuyentes que lleven a cabo prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable, se les aplicará una bonificación del 50 % de la cuota íntegra de la tasa.

En este supuesto, la bonificación será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar en la forma establecida en la normativa del Servicio en cumplimiento de los requisitos que motivan el beneficio tributario.

Una vez reconocida la bonificación, su aplicación lo será a partir del año siguiente al ejercicio de su aprobación.

3. Bajo el principio de capacidad económica a que se refiere el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán objeto de bonificación en la presente tasa:

a) Aquellos contribuyentes que sean beneficiarios del denominado ingreso mínimo vital o renta mínima de inserción se les aplicará una bonificación del 15% de la cuota íntegra de la tasa.

b) Aquellas unidades familiares que se encuentren en riesgo de exclusión social, vulnerabilidad o beneficios de la ayuda municipal de emergencia, cuya situación venga avalada con informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina se les aplicará una bonificación del 15% sobre la cuota íntegra de la tasa.

En ambos supuestos, la bonificación será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar, mediante el reconocimiento por parte de la Administración competente el otorgamiento del ingreso mínimo vital o informe favorable de los Servicios Sociales Municipales, el cumplimiento de los criterios que motivan la bonificación.

Una vez reconocida por el órgano competente, la presente bonificación se aplicará a partir del ejercicio económico siguiente al de su otorgamiento.

4. Igualmente y bajo el mismo principio de capacidad económica a que se refiere el artículo 24.4 del texto legal anteriormente citado, podrán solicitar una bonificación en la cuota íntegra de la presente tasa:

Exclusivamente para los inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados en la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos tanto a título de contribuyente como de sustituto del contribuyente que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia:

Tipología	Categoría general	Categoría especial
Uso residencial, vivienda habitual	10%	15%

En el supuesto de que el titular de la familia numerosa lo sea a título de sujeto pasivo de varios bienes inmuebles de uso residencial, la bonificación a que se refiere el presente apartado solo será de aplicación respecto de aquél en el que se acredite la condición de vivienda habitual.

Con independencia de la cuota resultante del reconocimiento de la presente bonificación la cuota mínima a satisfacer por el obligado al pago será el equivalente a la cuota fija señalada en el artículo 5º.- Cuota tributaria (74,75 €).

En todo caso para la determinación del concepto de familia numerosa, así como para la acreditación de la condición de discapacitado o de incapacidad para trabajar, se estará, en todo momento, a lo dispuesto en la normativa sectorial y específica de aplicación.

Para la práctica de esta bonificación, su período de vigencia y la fecha de efectos de su reconocimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 6, Bonificaciones, cuarto, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en relación con la misma bonificación de naturaleza subjetiva, con la excepción de la regulación del plazo para presentar la solicitud de la presente, que lo será hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.



5. Bajo criterios de capacidad económica e interés social y cultural de la actividad, de manera singular se establece la siguiente bonificación:

En los supuestos de actividades de producción y fabricación de cerámica artística de Talavera de la Reina, entendiéndose por tales aquellas acogidas al Reglamento de Uso de la marca de calidad territorial "Talavera Cerámica", cuya naturaleza haya sido declarada de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Excma Corporación municipal y que se realicen en las fábricas o talleres incluidos en el apartado B.f) de la presente Ordenanza, las cuotas tributarias determinadas conforme al artículo 5º serán corregidas, bajo principios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados al pago, por la aplicación del coeficiente corrector 0,5.

En los mismos términos, en los supuestos de actividades de producción y fabricación de productos artesanos en aquellos locales cuyos titulares reúnan los requisitos que a continuación se indican, las cuotas tributarias determinadas conforme al artículo 5, serán corregidas, igualmente bajo principios genéricos de capacidad económica, por el coeficiente corrector del 0,25.

Serán requisitos para disfrutar del presente beneficio tributario:

1. Que el producto fabricado sea artesanal, con una producción minorista.
2. Que tengan un establecimiento abierto al público, con una zona en la que poder mostrar a los clientes cómo se realiza la actividad y además una pequeña exposición de los trabajos artesanales que se realizan.

3. Para los particulares, poseer el carné de oficios artesanos y para las empresas, poseer el título de empresas artesanas según establecen los artículos 6 y 7 de la Ley 14/2002, de 11 de julio, de Ordenación y Fomento de la Artesanía de CLM, y además, que estén inscritos en el Registro de Actividades Artesanas del artículo 9 del mismo texto legal, en cualquiera de sus secciones:

a) Censo de Actividades Artesanas, de conformidad con el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos.

b) Censo de Artesanos.

c) Censo de Empresas Artesanas.

d) Censo de Maestros Artesanos.

e) Censo de Empresas Artesanas a las que se les haya concedido el distintivo de "Artesanías de Castilla-La Mancha".

f) Censo de entidades que de conformidad con el artículo 3.3 se dediquen a comercializar productos artesanos

g) Censo de Asociaciones Artesanas.

4. Tener al menos cinco años de antigüedad en la actividad artesanal.

6. Las bonificaciones regulados en los apartados 1 a 5 deben considerarse incompatibles entre sí, debiendo optar el contribuyente por la opción más beneficiosa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el 1 de enero de cada ejercicio.

3. El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Prorrateo que igualmente se producirá para el caso de los titulares de actividades económicas en locales sujetos a gravamen en supuestos de cese de dicha actividad, previa acreditación en la forma establecida en la normativa de aplicación.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere prestado el servicio, excluido aquél en el que se produzca el cese.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la cuota podrá ser exigida en el periodo impositivo siguiente al del año natural, en la forma establecida en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Normas de gestión: declaración, liquidación e ingreso.

1. Dada la naturaleza de la exacción, conforme a la definición tanto de su fundamento como de sus hechos imposables señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Ordenanza, se subraya el carácter censal del tributo en cuanto a su régimen de gestión y el cobro periódico por recibo como modelo de liquidación e ingreso.

Conforme a dicho régimen, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El cobro de las cuotas, una vez incluido en el padrón de contribuyentes, se efectuarán anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.



Cuando se reconozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, excepto en los supuestos de inicio en la prestación del servicio, que se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

En tales términos, para la tramitación de las bajas y modificaciones se presentarán en el Ayuntamiento los documentos justificativos que así lo acrediten en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho imponible que motive la baja o la variación.

2. En los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales y artísticas, los sujetos pasivos deberán comunicar los datos del propietario del local, así como la superficie computable a efectos de esta tasa. Asimismo y en los supuestos en que la Administración tributaria municipal no se encontrara en posesión de los datos, vendrán obligados a presentar la declaración censal por el Impuesto sobre Actividades Económicas, modelo oficial, en la que se acredite la fecha de inicio, cese o variación, así como la descripción del epígrafe de actividad de que se trate.

3. El cobro de las cuotas correspondientes se efectuará con carácter anual, mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos, que se determinen en el calendario de cobranza anual elaborado a propuesta de la Tesorería municipal.

Transcurrido dicho período, se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio. Conforme a lo señalado en el artículo correspondiente de la presente Ordenanza, las cuotas que conforman la tasa (cuota tarifa y cuota variable) se exigirán en un único recibo.

4. Conforme a lo señalado en el texto refundido de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) el Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Legislación aplicable.

En todo lo previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Modificación parcial de la Ordenanza fiscal en lo que se refiere a los artículos 4, Cuota tributaria, 6, Beneficios tributarios, 7, Exenciones y 8, Normas de gestión, así como a su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

.../...

2. La tarifa será la siguiente:

B) POR LA UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		
DENOMINACIÓN	BASE	CUANTÍA
Otras utilizaciones o aprovechamientos		
Inscripciones en competiciones locales organizadas por la Concejalía de Deportes: jugador juvenil y senior	Temporada	18,00 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos deportivos sin luz	Hora	116,95 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos deportivos con luz	Hora	233,85 €



Utilización pabellón polideportivo para espectáculos no deportivos sin luz	Hora	196,10 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos no deportivos con luz	Hora	392,30 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos deportivos sin luz	Hora	61,90 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos deportivos con luz	Hora	116,95 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos no deportivos sin luz	Hora	116,95 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos no deportivos con luz	Hora	233,85 €
Utilización de oficina	Mes	75,45 €
Utilización de oficina	Anual	400,00 €
Utilización de cuarto material	Anual	100,00 €
Utilización de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones	Hora	50,00 €
Alquiler de medios audiovisuales	25 horas anuales	200,00 €
Inscripción y participación en eventos deportivos organizados por la Concejalía de Deportes.	De 3,00 a 20,00 €	

Artículo 6. Beneficios fiscales.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

.../...

f) Los integrantes de Policía Local de Talavera de la Reina en situación de servicio activo en el momento de la solicitud gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscinas de invierno, en las tasas de la pista de atletismo y en las tasas del gimnasio municipal.

g) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía destinados en la comisaría de Talavera de la Reina y en situación de servicio activo, entendiéndose por funcionarios a policía, oficial de policía, subinspector, inspector y comisario, no personal facultativo, técnicos o de servicios, gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscina de invierno, en las tasas de la pista de atletismo y en las tasas del gimnasio municipal. Igualmente, podrán beneficiarse de la bonificación los agentes en prácticas destinados en la misma comisaría en el período que se desarrollen las mismas. Por último, quedan excluidos los funcionarios que estuvieran en reserva o segunda actividad.

h) Los integrantes del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de servicio activo destinados en el puesto de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscinas de invierno, en las tasas de la pista de atletismo y en las tasas del gimnasio municipal.

Artículo 7. Exenciones.

Están exentos del pago de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas los siguientes supuestos:

a) Eventos o partidos de competiciones de aquellos equipos que participen en campeonatos de deporte escolar, con previa información de las instituciones organizadoras

b) Actividades físico recreativas y competiciones deportivas coorganizadas o con la colaboración de la Concejalía de Deportes.

c) Actividades y eventos organizados directamente por los distintos servicios del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, incluyendo en este apartado convocatorias oficiales de acceso al empleo público y la cesión de instalaciones deportivas a la Policía Local para la realización de actividades incluidas en su plan de formación o directamente relacionadas con la preparación de los agentes.

d) Actividades del servicio de prevención y extinción de incendios de Castilla-La Mancha.

e) Los centros educativos públicos y concertados del municipio por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, siempre y cuando sea en horario escolar y sean espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros. Se exceptúa la utilización o realización de actividades en piscinas cubiertas climatizadas.

f) Aquellos deportistas reconocidos como Deportistas de Alto Nivel (DAN) o Deportistas de Alto Rendimiento (DAR) y así lo acrediten en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá al de la propia ordenanza fiscal, y se limitará a las instalaciones deportivas con relación directa con la modalidad practicada por el deportista solicitante. Podrá incluirse en este apartado a deportistas de especial trascendencia para el municipio por sus resultados deportivos y su relevancia social, teniendo que ser expresamente autorizado por el órgano competente tras informe técnico preceptivo.

g) Mujeres y sus hijos/as menores de edad en el caso de violencia de género durante el período de tiempo que permanezcan en un recurso de acogida, el cual deberá estar ubicado en el municipio de Talavera de la Reina. Esta exención se aplicará, exclusivamente, para el uso de las piscinas municipales de verano, y deberá ser aprobada por el órgano competente, previo informe del Centro de la Mujer de Talavera de la Reina.



h) En piscinas municipales de verano estarán exentos de pago los acompañantes mayores de edad de las personas con discapacidad si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

–Para las personas con discapacidad mayores de edad, grado de discapacidad igual o superior al 75% o que en el apartado Necesidad de concurso de 3.ª persona presente un mínimo de 15 puntos.

–Para las personas con discapacidad menores de 18 años, un mínimo del 50% en el grado de discapacidad.

Será necesaria la presentación de documento oficial que acredite la discapacidad, con fecha válida, así como un documento oficial acreditando su identidad.

Solo podrá acceder un acompañante por persona con discapacidad, el cual deberá ser el mismo a lo largo del día de acceso. El acompañante deberá registrarse en el momento de la entrada y estará obligado a abandonar la instalación al mismo tiempo que la persona a la cual acompaña.

La función de los acompañantes es asistir a la persona en sus tareas de movilización tanto en vestuarios como en zonas de playa y vasos de piscinas. El manejo de las grúas corresponderá al personal socorrista.

i) Integrantes de Protección Civil de Talavera de la Reina en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá a la de la propia Ordenanza fiscal, y se limitará a la entrada a las piscinas municipales cubiertas, piscinas de verano, pista de atletismo y gimnasio municipal.

Artículo 8. Normas de gestión.

.../...

11. En el caso de lesión o enfermedad de larga duración se podrá autorizar la prórroga de la caducidad de abonos y bonos tras solicitud del interesado, a la cual se adjuntarán los documentos que justifiquen la lesión o enfermedad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Modificación parcial de lo estipulado en su artículo 4, Cuota tributaria, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. USO DOMÉSTICO	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	5,7827 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
2.1. USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m³	0,5783
De 10,01 a 15 m³	0,8050
De 15,01 a 20 m³	0,9808
De 20,01 a 30 m³	1,4345
Más de 30 m³	2,2689
2.2. USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	17,3483 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
De 0 a 30 m³	0,5782
De 30,01 a 60 m³	0,8049
De 60,01 a 160 m³	1,1124
De 160,01 a 320 m³	1,2735
De 320,01 a 27.000 m³	1,5956
Más de 27.000 m³	0,9443



2.3. USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,5654 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario	€/m³
De 0 a 20 m ³	0,5782
De 20,01 a 60 m ³	0,6878
Más de 60 m ³	0,8051
2.4. DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,4097
2.5. USO HOSTELERÍA	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,5654 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
De 0 a 10 m ³	0,1446
De 10,01 a 15 m ³	0,2012
De 15,01 a 20 m ³	0,4904
De 20,01 a 30 m ³	1,0759
Más de 30 m ³	2,2689

3. En atención al fomento de las políticas de implantación y localización industrial en la Ciudad, así como aquellas favorecedoras de las actuaciones de ampliación de las ya existentes, sobre las tarifas definidas en el apartado 2.2 anterior, referidas a USO INDUSTRIAL, cuota variable, y con respecto a los distintos bloques de consumo (seis), se podrán establecer las siguientes reducciones, atendiendo a los indicadores económicos de inversión inicial y creación de puestos de trabajo:

a) Reducción tipo 1.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 10 a 24 trabajadores.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 15% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

b) Reducción tipo 2.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 25 a 49 trabajadores.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 25% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

c) Reducción tipo 3.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 50 trabajadores en adelante.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 40% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

Por razones de economía y eficiencia, se entienden que no son objeto de bonificación los importes de las tarifas correspondientes a los bloques de consumo 1º, 2º y 6º.

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número a una jornada completa. Tanto en los supuestos de nueva implantación como de ampliación de las instalaciones ya existentes se entenderá que los puestos de trabajo son de nueva creación.

4. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

4.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

4.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

4.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como



los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de los establecimientos hoteleros.

4.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 27.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,9261 €/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

4.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en centros pertenecientes a asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4.6 Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

5. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición, adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

6. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunicad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

7. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

8. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Modificación parcial de lo estipulado en su artículo 5, Cuota tributaria, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 €.



2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:

–CUOTA FIJA: 7,3051 €.

–CUOTA VARIABLE: 0,1545 €/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Modificación parcial de lo estipulado en su artículo 5, Cuota tributaria, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (“Boletín Oficial” de la provincia de Toledo núm. 87, de 17 de abril de 1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m ³ registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	3,0209	0,7503
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	27,0190	0,7503
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	45,6768	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	8,7436	0,7503
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	3,0209	0,7503

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Modificación parcial de la Ordenanza fiscal en lo referente a su propia denominación, al artículo 7, Exenciones y bonificaciones, y a su propia Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Denominación: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y espectáculos públicos.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las celebraciones de carácter no lucrativo que se pretendan desarrollar en centros de enseñanza pública o privada, a las que se aplicará una bonificación del 75% de las tarifas establecidas en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevado a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIONES NUPCIALES DE MATRIMONIOS CIVILES

Modificación parcial de la Ordenanza reguladora, en lo referente al contenido de su artículo 4, Normas de gestión, apartado 3, y a su Disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Normas de gestión.

.../...

3. Los días y horas establecidos para la celebración de los matrimonios serán los siguientes:
- Viernes, salvo los festivos, ferias locales, fiesta de "Las Mondas", aquellos situados entre festivos y cuando coincida con la celebración del pleno municipal.
 - Sábados, salvo los festivos, ferias locales, fiesta de "Las Mondas" y aquellos situados entre festivos.
 - El horario será de 12,30 a 13,00 horas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES INTEGRADOS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE PAGOS PRORRATEADOS. SEPP

Modificación parcial de lo estipulado en los artículos 3, 8, 9, 10 y 13 de la presente Ordenanza, la supresión de su disposición derogatoria y disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 3. Ámbito de aplicación

2. La Directora del Órgano de Gestión Tributaria, podrá dictar instrucciones aclaratorias y en desarrollo de la presente Ordenanza en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 94 del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Talavera de la Reina ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo núm. 216, de 11 de noviembre de 2020) en relación con el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 8. Requisitos.

Podrán acogerse al SEPP los sujetos pasivos que aparezcan como titulares de la obligación tributaria (recibo) que reúnan los siguientes requisitos:



a) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo a fecha 31 de diciembre del año anterior al de la aplicación del sistema. Se considerará, no obstante, que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de tales obligaciones cuando las deudas estuviesen incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas, aplazadas o garantizadas.

b) Que el importe de la cantidad total de la deuda a ingresar en el año no sea inferior a 100,00 euros.

c) Sólo podrán incluirse en cada solicitud de SEPP las deudas de un mismo sujeto pasivo y de un único período impositivo.

d) Que el sujeto pasivo no se encuentre afectado en un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores.

e) Que el sujeto pasivo haya sido el obligado tributario con este Ayuntamiento, en el impuesto sobre bienes inmuebles en el ejercicio inmediatamente anterior al de la adhesión al SEPP.

f) Solo podrá admitirse una única solicitud de SEPP por sujeto pasivo.

Artículo 9. Cálculo.

Para calcular el importe de la deuda estimada se sumarán los importes de las deudas por los tributos elegidos por el sujeto pasivo y que sean susceptibles de acogerse al SEPP de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse ésta se tomará la del año anterior.

b) Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se tomará en consideración la base liquidable del ejercicio anterior y se aplicará el tipo de gravamen del ejercicio corriente.

c) En el caso de la tasa por recogida domiciliar de basura se tomará en consideración la cuota anual del ejercicio. De no conocerse ésta se tomará la del ejercicio anterior.

La suma del importe total se pagará dividido en ocho mensualidades. Las siete primeras mensualidades serán de igual cuantía y la octava, determinada en octubre, será la de regularización final, determinada por la diferencia de las cuotas satisfechas en el SEPP (en calidad de entregas a cuenta) y el importe total de los recibos de padrón elegidos que le correspondan satisfacer al sujeto pasivo y que han sido aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Gestión.

El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos se iniciará a instancia del contribuyente en el modelo que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento de los solicitantes de los requisitos previstos en el punto 5 anterior.

Una vez examinada la solicitud si la Recaudación municipal observara que no cumple los requisitos exigidos se le requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En el caso de que el incumplimiento consistiera en "no encontrarse al corriente de pago de sus deudas", se considerará éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de quince días, se abonan todas las deudas tributarias existentes en periodo ejecutivo.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada de la Directora del Órgano de Gestión Tributaria en la que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo a dicho sistema. Esta resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. No obstante, y sin perjuicio de la necesidad de resolución expresa y su notificación, se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.

Transcurrido el plazo para dictar resolución y no existiendo cargo en cuenta de la primera cuota se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el recurso o reclamación correspondiente.

Artículo 13. Cancelación y baja voluntaria.

El impago de una cuota mensual por causa no imputable a la Administración determinará la cancelación automática de este sistema de pago sin necesidad de notificación alguna por parte del Ayuntamiento.

Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito.

Asimismo, quienes estuvieran adheridos a este sistema de pago podrán decidir en cualquier momento la baja voluntaria en el mismo mediante la presentación de escrito de renuncia en el Registro General de Entrada.

Tanto en la cancelación automática por impago como en la baja voluntaria el sistema de pago pasará a ser el general, con los plazos de ingreso en período voluntario previstos en el calendario fiscal para el año en curso.

Las cantidades ingresadas en el ejercicio a través del SEPP se aplicarán a los recibos del padrón hasta donde alcancen.



Las cantidades que no cubran el importe total de un recibo se entenderán efectuadas a cuenta. Si los cobros aplicados no hubiesen cubierto la totalidad de los recibos que estuvieron incluidos en este sistema de pago hasta la cancelación o baja del mismo, los recibos o fracciones pendientes de pago se exigirán según la fecha de finalización del periodo voluntario de pago para el padrón, es decir: si el padrón estuviera en periodo voluntario, el recibo o fracción pendiente de pago se encontrará en periodo voluntario, mientras que si el padrón hubiera vencido, el recibo o fracción pendiente se exigirán en periodo ejecutivo.

En caso de que como resultado de la aplicación de estas cantidades resultara un saldo a favor del contribuyente se procederá a su devolución.

Las devoluciones del SEPP se producirán una vez se realice la regularización final del sistema y haya transcurrido el plazo correspondiente de devoluciones domiciliarias.

Disposición derogatoria.

(Se suprime)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 27 de diciembre de 2017 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina, 18 de diciembre de 2024.–El Alcalde, José Julián Gregorio López.

N.º I.-7037